



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03903-2010-PA/TC

AREQUIPA

RUDORICO MOISÉS RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 17 de noviembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rudorico Moisés Rodríguez Rodríguez contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 478, su fecha 9 de agosto de 2010, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante interpone demanda de amparo contra Xstrata Tintaya S.A. solicitando que se deje sin efecto la Carta de fecha 3 de junio de 2009, que le comunicó su despido por haber cometido la falta grave prevista en el inciso f) del artículo 25º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, y que en consecuencia se ordene su reposición en su puesto de trabajo. Refiere que ha sido objeto de un despido fraudulento.
2. Que este Colegiado en la STC 206-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 19 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se concluye que en el presente caso la pretensión del demandante no procede porque cuestiona la causa de extinción de relación laboral, y además porque no ha acreditado fehaciente e indubitablemente que existió fraude en su despido.
4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03903-2010-PA/TC

AREQUIPA

RUDORICO MOISÉS RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ

reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA/TC fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 13 de agosto de 2009.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR